



**FRANQUEO
CONCERTADO**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda de Guadalajara

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de Diciembre último que fué publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se reproduce en texto para mejor inteligencia.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567,40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos «ó el importe de la deuda»; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una ú otra base para la anualidad, existe una gran

diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería al maximum 16.352,31 pesetas, y el minimum 8.176,16; y si de la deuda el maximum será 2.156,74 y el minimum el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno ú otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír á la Intervención General, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende á dar facilidades y beneficios á las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

«La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una ú otra base indistintamente, y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades á un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiende que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da á estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga á las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.»

«Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, ó sea la cantidad de 2.156,74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.»

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular ó restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone á V. E. que con carácter general se sirva acordar:

«1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente á la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo á aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites ó tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

«2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital ó intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación, por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección y se unirá al expediente.

«3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

«4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique á los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estime sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

«5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita á determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del art. 1.º previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D, de dicha regla se enumeran, ó se ha de dar preferencia en todo caso á la que primero señala el último párrafo de dicho artículo recurriendo únicamente á la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial á la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

«Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente ó defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, á promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el Ministro á quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere á la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla ó disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría ó dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar á la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende á la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que á ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atención á lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse á regla ninguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja á la Administración misma, en relación con los factores ó elementos de juicio que á ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que á título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida á la Administración á los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencia en la adopción de la base para ello, sí lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, á la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta, que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

«Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda á los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

«1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también á las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

«2.º Que antes de resolver en definitiva dicho

Centro sobre la liquidación de réditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación á que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue, á la Corporación interesada.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.—*Calbetón*.—Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.»

Guadalajara 10 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fernando de Illana.

Deslinde del monte denominado «Nuevo y Chaparral» de Hontoba

En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Real decreto de 14 de Agosto de 1906, se anuncia haberse recibido en esta Delegación los trabajos de deslinde de dicho predio realizados por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes don Valentín P. Hevia, y se señala el plazo de quince días, á contar del en que se publique este anuncio para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado; previniéndose que, pasado dicho plazo, no podrán ser tenidas en cuenta las que se presenten.

Los trabajos se hallarán de manifiesto durante el plazo mencionado y horas de nueve á una de la mañana, en las Oficinas de la Sección facultativa de Montes de la provincia, sitas en la calle del Dr. Hernando, números 23, 25 y 27, bajo.

Guadalajara 10 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fernando Illana.

Juzgados de Instrucción

SIGUENZA

Don Napoleón Ruiz Falcó, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en los autos del juicio declarativo de menor cuantía, instados por el Procurador D. José Moreno Morterero, en nombre de doña Martina Rojo, contra Crisantos Torremocha Valeros, sobre reclamación de cantidad, hoy en estado de ejecución de sentencia y procedimiento de apremio, á virtud de escrito presentado por dicho Procurador, se ha acordado se saquen á pública y judicial subasta en término de veinte días, los bienes embargados al demandado Crisantos Torremocha, para hacer pago á las costas causadas en dichos autos, y cuyos bienes son los siguientes:

La mitad de una casa sita en Villaseca de Henares, en la calle del Cantón, núm. 2, cuya otra mitad pertenece á la actora, y linda con Teodoro Fernandez Lasheras y calle del Cantón, valorada en 550 pesetas.

Una era en el mismo pueblo, que linda con otra de Manuel Manso, Florentino Magdalena, camino y otras heredades, en 110 id.

Un sitio para edificar en dicho pueblo, donde llaman la Cuesta, que linda con Felix Simón, Vicente Bueno y camino que pasa la calle del Carbón, hay enclavada una bodega, en 320 id.

Una tierra en el Portillo, de nueve celemines, que linda al Saliente Miguel Batanero, Mediodía

cerro, Poniente mojonera de Matillas y Norte Gregorio Alcalde, en 30 id.

Otra en el Verdinal, término de Matillas, de caer seis celemines; linda al S. Andrés del Olmo, M. Antonio Martinez, P. Rafael Redondo y N. Salvador de Lope, en 30 id.

Otra en el Pradillo de dicho término, de caer una fanega; linda S. reguera, M. Manuel Molina, P. Andrés del Olmo y N. Venancio Garcia, en 85 id.

Otra en la Veguilla, de una fanega; linda S. Victoria Gonzalez, M. carretera, P. Federico Fernandez y Norte caz del Molino, en 100 id.

Otra en los Arrompidos, de ocho celemines; linda S. Pedro Orantes, M. Manuel Molina, P. y N. liego, en 25 id.

Otra en el mismo sitio, de nueve celemines; linda S. Teodoro Redondo, M. Bibiano Bravo, Norte camino de Argecilla y P. Bibiano Bravo, en 30 id.

Otra detrás de la Fuente de Argecilla; linda S. liego, M. Antonio Martinez, P. Martin Sanz y N. Rafael Redondo, en 20 id.

Otra en el Añal, de nueve celemines; linda Saliente cerro, M. Martin Sanz, P. camino de la Torrecilla y N. capellanía de Matías Torija, en 50 id.

Otra en el mismo sitio, de cuatro celemines; linda S. Modesto Martinez, Mediodía cerro, P. Modesto Martinez, y N. Andrés Garcia, en 25 id.

Otra detrás de las Eras, de trece celemines, linda S. liego, M. Pedro Montero, P. cipotero y Norte Higinio Lopez, en 90 id.

Una era en Matillas, de tres cuartillos; linda S. Epifanio Andrés, M. Fructuoso Bravo, P. Higinia López y N. camino, en 30 id.

Una tierra en la Vega de la Requijada, de cuatro celemines; linda S. Julian Lozano, M. camino Real, P. Ramon Riazot y N. rio, en 60 id.

Otra en el arroyo de los Parejos ó Narejos, de una fanega; linda S. reguera, M. Ventura Herrero, P. mojón de Bujalaro y N. Manuel Molina, en 130 idem.

Otra en la senda de la Dehesa, de una fanega; linda S. Marcelino Yunquera, M. Sociedad el Censo, P. la senda y N. Marcelino Yunquera, en 130 id.

Otra en el mismo sitio, denominada la Vega ó la Noya de la Campaña, de una fanega; linda S. Rafael Redondo, M. Higinio Lopez, P. cerro y Norte Victoria Gonzalez, en 85 id.

Otra en las Cañadillas, de dos celemines; linda S. senda, M. Eustaquio Ortega, P. camino de Lendanca y N. Venancio Garcia, en 25 id.

Otra en la Margenduza, de una fanega; linda S. senda, M. herederos de Juan Hernando, P. y N. Marcelino Yunquera, en 200 id.

Otra en los Esteros, de cuatro celemines; linda S. Manuel Molina, M. Pedro Montero, P. camino y N. Modesto Martinez, en 50 id.

Otra en los Rondales, de dos celemines; linda S. liego, M. Marcelino Yunquera, P. liego y N. Modesto Martinez, en 150 id.

Una viña en el Llano del Espino, de dos celemines; linda S. Teodoro Redondo, M. camino del Prado P. Ramón Riazort y N. Eustaquio Ortega, en 85 id.

Otra viña en la Presa de Matillas, de caer un celemin; linda S. Andrés Garcia, M. Santos Torrequebrada y N. carretera, en 20 id.

Una tierra en la Albardesa, de una fanega; linda S. Capellanía de Juan y Simón Lopez, M. Eusebio Rojo, P. Domingo Barahona y N. camino del Tejar, plantada de viña, en 85 id.

Otra tierra en rio Salado, de ocho celemines;

linda S. Eusebio Rojo, M. el rio, P. cerro y N. vía férrea, en 150 id.

Otra en la Coronilla, de nueve celemines; linda S. Francisco Mamblona, M. Eusebio Rojo, P. Mariano Nova, y Norte Toribio Lopez, en 80 id.

Un plantío en los Huertos, de celemin y medio; linda S. Francisco Mamblona, M. Eusebio Rojo, P. el rio y N. Sotera Benito, en 25 id.

Una viña en la Presa, de tres celemines; linda S. reguera, M. camino de Mandayona, P. Francisco Chamorro y N. cerro, en 85 id.

Una tierra de regadío en el Prado Nuevo, de quince celemines; linda S. Pedro Sanz, M. el caz, P. Manuel Manso y N. medianil. Esta se halla enclavada en el Prado de Castejón, en 280 id.

Otra tierra en la Vega, de cinco celemines; linda S. Julian Lozano, M. camino de Jadraque, Poniente Zacarías Navarro y N. el rio, en 80 id.

Otra en el Llano del Espino, de seis celemines; linda S. Crisantos Torremocha Valero, M. camino del Prado, P. Francisco Andrés y N. Juan Martinez Sanz, en 20 id.

Una viña en el Alto de la Cabaña, de dos celemines; linda S. y M. Modesto Martínez, P. Crisantos Torremocha y N. Francisco Alonso, en 30 id.

Otra viña en las Conejeras, de dos celemines; linda S. se ignora, M. cipotero, P. Crisantos Torremocha y N. Esteban Torrequebrada, en 80 id.

Otra tierra en el Añal, de ocho celemines; linda S. Torremocha, M. Pedro Montero, N. Teodoro Redondo y P. camino de Argecilla, en 100 id.

Otra tierra en la Hoya de la Campana, de dos celemines; linda S. Pedro Montero, M. camino de Ledanca, P. Crisantos Torremocha y N. Manuel Molina, en 30 id.

Otra en la Hoya de la Parra, de dos celemines; linda S. Marcelino Yunquera, M. cerro, P. reguera y N. Crisantos Torremocha, en 25 id.

Otra en el Escalón, de cuatro celemines; linda S. reguera, M. Eustaquio Ortego, P. cerro y Norte Crisantos Torremocha, en 25 id.

Otra en la Marganduza, de cinco celemines; linda S. camino de Argecilla, M. Crisantos Torremocha, P. cerro y N. Teodoro Fernandez, en 30 id.

Otra en el Puntal, de tres celemines; linda Saliente cerro, M. Duque de Pastrana, P. cerro y N. Crisantos Torremocha, en 25 id.

Otra en los Arrompidos, de cuatro celemines; linda S. Santos Torremocha, M. cipotero, P. y Norte Juan Martin Sanz, en 20 id.

Otra en el mismo sitio, de cinco celemines; linda S. Pedro Nova, M. cerro, P. Pedro Montero y N. Crisantos Torremocha, en 20 id.

Otra en el Puente, de seis celemines; linda Saliente Hipólita Garcia, M. camino de Jadraque, P. Sociedad el Censo y N. el rio, en 60 id.

Otra en Valdeespeso, de tres celemines; linda S. Crisantos Torremocha, N. y M. se ignora y Poniente Esteban Torrecuadrada, en 20 id.

Otra en el mismo sitio, de tres celemines; linda S. Esteban Torrequebrada, M. Crisantos Torremocha, P. reguero y N. Gabino de Lope, en 20 id.

Otra en el mismo sitio, de tres celemines; linda S. Crisantos Torremocha, M. barranco, P. Sociedad El Censo y N. Capellanía, en 20 id.

Otra en el Roble quemado, de cuatro celemines; linda S. senda de la Dehesa, M. Santos Torremocha, P. senda y N. Inés Montero, en 20 id.

Otra detrás de las eras de Matillas, de cuatro celemines; linda S. camino de Argecilla, M. Rafael Redondo, P. senda y N. Juan Martin Sanz, en 50 id.

Otra en el Portillejo, de dos celemines; linda

S. senda, M. Rafael Redondo, P. reguera y Norte herederos de Vicente Garcilopez, en id.

Otra en la Requiada, de seis celemines; linda S. Cesáreo Martin Sanz, M. el rio, P. Manuel Molina y N. carril, en 15 id.

Otra en las Cañadillas, de un celemin; linda Saliente Eustaquio Ortego, M. camino de Ledanca, P. Crisantos Torremocha y N. cerro, en 10 id.

Una suerte de monte en las Cabañas, de 46'57 áreas; linda S. labores, M. y P. Cesáreo Martin Sanz y N. Atanasio Bodega, en 75 id.

Otra suerte de monte en la Huelga de la tía Bernarda, de una fanega; linda S. Luciano Bodega, M. Cirilo Barahona, P. Atanasio Bodega y Norte rio Salado, en 75 id.

Otra suerte de monte en la Moratilla, de dieciocho celemines; linda S. Carlos Fernandez, M. y P. camino y N. Auspicio Ochoa, en 74 id.

Otra suerte de monte en el mismo sitio, de una fanega; linda S. Carlos Fernandez, M. Antonio Martinez, P. y N. camino, en 36 id.

Otra suerte de monte en el Alto de la Dehesa, de seis celemines; linda S. Gregorio Garrido, Mediodía Luciano Bodega, P. cuartel de Gregorio Garrido y N. Atanasio Bodega, en 35 id.

Y otra tierra en la Hoya de los Arenales, de caber cinco medias; linda Saliente camino, M. Isidro Muñoz, P. mojonera y N. Rafael Redondo, en 70 id.

Suma total 4.250 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 26 de Marzo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores, que no podrán tomar parte en el remate sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los bienes valorados; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los mismos, siendo preferido el licitador que se interese en todos ellos, cuyos inmuebles carecen de titulación y cuyo requisito será de cuenta del licitador á quien se le adjudiquen dichos bienes.

Dado en Sigüenza á 19 de Febrero de 1919.—Napoleón Ruiz Falcó.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Juzgados Municipales

GUADALAJARA

Lcdo. D. Manuel Villanueva y Calleja, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á la Sociedad de Seguros «La Catalana», representada por el Procurador D. José Sanz y Sanz, de esta vecindad, de la cantidad de veintidós pesetas ochenta céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Marcelino Junco, vecino de Salmerón, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas embargadas á dicho deudor y que se detallan en el edicto publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, número 5, correspondiente al día diez de Enero último.

La indicada subasta tendrá lugar en este solo Juzgado el día veinte del actual, á las diez del mismo; siendo requisito indispensable para poder tomar parte en ella, la exhibición de la cédula personal corriente.

Dado en Guadalajara á cinco de Marzo de mil novecientos diecinueve.—Manuel Villanueva.—Luis Fernández, Secretario.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositores